



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

N° 00 - 185 - 2017-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 19 OCT. 2017

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 383135 de fecha 11 de setiembre de 2017 en Setenta y Seis (076) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada **doña Gloria Antonia ARCE MEZA DE MONTES DE OCA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01897-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 31 de julio de 2017, y Opinión Legal N°. 076-2017-GRA/GG-ORAJ-HPBJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01897-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 31 de julio de 2017, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, declaró improcedente la solicitud de la recurrente **Doña Gloria Antonia ARCE MEZA DE MONTES DE OCA**, sobre Ampliación de pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación; razón por la que, notificado que fue, interpuso el presente recurso impugnativo de apelación, contra la recurrida resolución considerando la misma como una acción que viola y lesiona su legítimo derecho e interés, donde no se ha respetado el imperium de la Ley, por lo que solicita la nulidad de la resolución cuestionada y eleve a la instancia superior en grado, donde reformándola declare fundada su petición, disponiendo a la autoridad educativa la emisión de nueva resolución, reconociendo el derecho solicitado y el pago calculado con la remuneración total o íntegra, **AMPLIANDO DEL 01 DE ABRIL DE 1994 HASTA LA ACTUALIDAD**, en cumplimiento del artículo 48° de la Ley del Profesorado N°. 24029, modificado por la Ley N°. 25212 y el Artículo 210° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°. 019-90-ED, por tener el carácter de pensionable y estar comprendido en los alcances del Decreto Ley N°. 20530, por ser un derecho adquirido y tener una pensión nivelable y homologable, toda vez que dicho beneficio se le viene abonando en sus boletas de pago mensual la insignificante suma de S/ 29.06 soles en el rubro Bonesp, y S/ 4.98 soles en el rubro Bondirect, calculados equivocadamente sólo en base a su remuneración total permanente, a mérito de lo dispuesto por el Artículo 10° del Decreto Supremo N°. 051-91-PCM, debiendo calcularse en base a su remuneración (pensión) total íntegra conforme a lo dispuesto por el Artículo 48° de la



Ley del Profesorado N°. 24029, modificado por la Ley N°. 25212 y el Artículo 210° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°. 019-90-ED. Asimismo, indica la impugnante que el Artículo 48° de la Ley N° 24029, no señala que beneficia solamente a los profesores en actividad, mas por el contrario el Artículo 59° de la Ley N°. 24029 y demás normas precisadas son de aplicación a los docentes del Decreto Ley N°. 20530; igualmente indica que de acuerdo al Artículo 58° de la Ley N°. 24029, las pensiones de cesantía y jubilación se nivelan automáticamente con remuneraciones vigentes de profesores en servicio activo; es así que hasta la actualidad viene percibiendo por este rubro en su condición de cesante como Profesora Por Horas del C.E. "Los Libertadores" - Ayacucho-Huamanga-Ayacucho, mediante Resolución Directoral Regional N°. 0353 de fecha 12 de mayo de 1994, con vigencia del 01 de abril de 1994, Restituyéndose la jornada laboral de la Pensión de Cesantía con el cargo de mayor jerarquía alcanzado en la carrera magisterial, con 40 horas como Directora; entre otros argumentos, por lo que solicita la revocatoria de la recurrida y se declare fundada su petición;

Que, calificada la contradicción administrativa, ésta reúne de los presupuestos legales previstos en los Artículos 206°, 207° de la Ley N°. 27444, modificado por Decreto Legislativo N°. 1272 y Artículo 209° de la Ley N°. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el mismo que tiene por finalidad, que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, buscando obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho;

Que, con relación al pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N°. 24029, modificada por la Ley N°. 25212, concordante con el Artículo 210° del Decreto Supremo N°. 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, precisa que *"El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...) El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"*. Desde la dación del Decreto Supremo N°. 051-91-PCM, en el Sector Educación se viene pagando la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación, sobre la Remuneración Total Permanente del 30% de la remuneración total permanente, para el caso de personal docente y 5% adicional en el caso del personal directivo, jerárquico y docentes de Educación Superior, según lo dispuesto en el Artículo 8° literal a) y artículo 10° de dicho dispositivo legal, que contraviene con lo precisado en el Artículo 48° de la Ley N°. 24029 y su modificatoria Ley N°. 25212 de la Ley del Profesorado;

Que, al respecto, se debe tener en consideración que el Tribunal Constitucional en reiteradas jurisprudencias se ha pronunciado de manera favorable respecto a la aplicación del cálculo de dicho beneficio tomando como base la remuneración total y/o íntegra que el profesor perciba de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 48° de la Ley acotada, concordante con el Artículo 210° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°. 019-90-ED; y no la remuneración total permanente a la cual hace referencia el artículo 10° del Decreto Supremo N°. 051-91-PCM; asimismo, el Tribunal del Servicio Civil amparó tal pretensión a través de la Resolución N°. 03870-2012-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA, así como la Casación N°. 15925-2014 Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, establecen de forma clara que el beneficio reclamado por preparación de clases y evaluación se



otorga sobre la base de las remuneraciones íntegras o totales. Por tanto, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01575-2017-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 06 de junio del 2017, reconoce VÍA CRÉDITO INTERNO (DEVENGADOS), la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación el equivalente del 35% de su Remuneración Total Íntegra a favor de la docente pensionista **doña Gloria Antonia ARCE MEZA DE MONTES DE OCA**, comprendido entre el **21 de mayo de 1990**, (fecha de entrada en vigencia del Artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212), hasta el día anterior de su cese: (**31 de Marzo de 1994**), cuyo cese se dio mediante Resolución Directoral Regional N° 0353 del 12 de mayo de 1994;

Que, con relación a la administrada recurrente conforme al numeral precedente, únicamente le corresponde percibir el monto diferencial de la referida bonificación desde la fecha en que dicha ley entró en vigencia hasta la fecha de cese. Consecuentemente, la petición de la administrada ya fue atendido, como devengados el otorgamiento de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación el equivalente del 35% de su remuneración y/o pensión total o íntegra en su condición de docente cesante, conforme a lo dispuesto por el Artículo 48° de la Ley N°. 24029, modificada por Ley N°. 25212 y el artículo 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N°. 019-90-ED;

Que, por último, teniendo en cuenta sendas casaciones sobre el particular, cabe precisar que, **la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de éste no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad.** Siendo ello así, la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, debe calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra, desde la fecha en que la docente cesante adquirió su derecho (**20-Mayo-1990**), hasta un día antes de su cese (**31-Marzo-1994**), por cuanto tal bonificación no tiene naturaleza pensionable, pues, sólo corresponde a los docentes en actividad. No correspondiéndole dicha bonificación posterior a su cese: (**CASACIONES N°s. 4018 y 06359-2012-AYACUCHO** de fechas 14 de agosto del 2013 y 02 de octubre del 2014, respectivamente). Sin embargo, la administrada viene percibiendo mensualmente la acotada bonificación y en aplicación del principio de **“Intangibilidad de las Remuneraciones”**, debe dejarse subsistente el pago que se le viene otorgando hasta la actualidad, pero sin que le asista el derecho al reajuste de los mismos; es decir, sólo calculado en función a su remuneración total permanente. Por consiguiente, el acto administrativo materia de grado no configura causal de nulidad, por no encontrarse incurso en las causales previstas en el Artículo 10° de la Ley N°. 27444; en consecuencia, deviene en infundado la pretensión promovida por la recurrente;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 644-2017-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada **doña Gloria Antonia ARCE MEZA DE**



MONTES DE OCA, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01897-2017-
GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 31 de julio de 2017; consecuentemente
firme y subsistente la recurrida resolución materia de apelación, en todo sus
extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARECE, por agotada la vía administrativa, en
sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo
General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo a la interesada,
a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del
Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE

